



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1899 2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 0861-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0861-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PIURA GAS S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

H.T. N° 2017-I01-001401

Lima, 23 AGO. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1105-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018, y demás documentos que obran en el expediente; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo ubicada en la Zona Industrial, Manzana 223, Lote 3-4 y 5 (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2016) de titularidad de Piura Gas S.A.C. (en lo sucesivo, Piura Gas o el administrado). Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2016 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 11 de marzo del 2016² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 4654-2016-OEFA/DS-HID del 12 de octubre del 2016 (en lo sucesivo, Informe Preliminar)³ y en el Informe de Supervisión Directa N° 5259-2016-OEFA/DS-HID del 15 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)⁴.
2. Mediante el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 5259-2016-OEFA/DS-HID (en lo sucesivo, Anexo del Informe de Supervisión)⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Piura Gas incurrió en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1216-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁶, notificada el el 29 de mayo del 2018⁷ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM)⁸ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado,

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20113539594.

2 Páginas 181 al 185 del archivo digitalizado "Informe de Supervisión Directa N° 5259-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

3 Páginas 170 al 174 del archivo digitalizado "Informe de Supervisión Directa N° 5259-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

4 Páginas 4 al 16 del archivo digitalizado "Informe de Supervisión Directa N° 5259-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

5 Folios 1 al 6 del expediente.

6 Folios 9 al 12 del expediente.

7 Folio 13 del expediente.

8 En virtud del nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.



a



imputándole a título de cargo una presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Al respecto, de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA se observa que el administrado no presentó descargos respecto a las imputaciones efectuadas en la Resolución Subdirectoral, pese que la misma fue válidamente notificada el 29 de mayo del 2018, tal como se desprende de la Cédula de Notificación N° 1374-2018, en la que se observa el sello de recepción del administrado⁹.
5. El 10 de julio del 2018, mediante la Carta N° 2125-2018-OEFA/DFAI la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1105-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción)¹⁰.
6. El 13 de agosto de 2018, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁹ Folios 19 al 23 del Expediente.

¹⁰ Folios 14 al 18 del Expediente.

¹¹ Folios 62 al 87 del expediente.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** Piura Gas no cumplió con remitir la siguiente información solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante el Acta de Requerimiento de Documentación del 11 de marzo del 2016.

- (i) Copia del plano de puntos de monitoreo ambiental realizado en la planta (indicando coordenadas UTM WGS 84).
- (ii) Copia del documento de la zonificación del establecimiento otorgado por la autoridad local distrital y/o provincial.
- (iii) Copia del Plan de Contingencia del año 2015 y 2016
- (iv) Copia del Plan de Mantenimiento de la cabina de pintado del año 2015 y 2016.
- (v) Copia del Plan de Mantenimiento de la poza séptica del año 2015 y 2016.
- (vi) Documento que evidencie la succión de las aguas residuales del pozo séptico que se encuentra frente a las oficinas administrativas.
- (vii) Documento que evidencie la succión del pozo que almacena las aguas residuales que proviene del caño ubicado al lado de la cabina de pintado.
- (viii) Documento que evidencie la succión de las aguas residuales de los sistemas de almacenamiento ubicados al lado del área de granallado y debajo del depósito temporal de residuos sólidos y sustancias químicas.
- (ix) Autorización otorgada por el Ministerio de Energía y Minas para realizar el proceso de granallado en la planta Envasadora de GLP.
- (x) Copia del cargo de la presentación del Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2015 y a la fecha.
- (xi) Informe(s) de evaluación / Autodirectoral (es) del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – año 1996 (R.D. N° 027-97-EM/DGH) de la Planta Envasadora de GLP y de otros instrumentos de gestión ambiental que haya realizado el administrado a la fecha.

a) Requerimiento de información al administrado

10. Durante la Supervisión Regular 2016, mediante el Acta de Requerimiento de Documentación del 11 de marzo del 2016¹³, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado desde la recepción de dicha acta, es decir, hasta el 18 de marzo del 2016, presente la siguiente información:

Cuadro N° 1: Requerimiento de Documentación del 11 de marzo del 2016

N°	Documentación Requerida
1	Copia del plano de puntos de monitoreo ambiental realizado en planta (indicando coordenadas UTM WGS 84).
2	Copia del documento de la zonificación del establecimiento otorgada por la autoridad local distrital y/o provincial.
3	Copia del Plan de Contingencias año 2015 y 2016.

¹³

Páginas 184 al 185 del archivo digitalizado "Informe de Supervisión Directa N° 5259-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.



4	Copia del Plan de mantenimiento de la cabina de pintado año 2015 y 2016.
5	Copia del Plan de mantenimiento de la poza séptica año 2015 y 2016.
6	Documento que evidencie la succión de las aguas residuales del pozo séptico que se encuentra frente a las oficinas administrativas.
7	Documento que evidencie la succión del pozo que almacena las aguas residuales que proviene del caño ubicado al lado de la cabina de pintado.
8	Documento que evidencie la succión de las aguas residuales de los sistemas de almacenamiento ubicados al lado del área de granallado y debajo del depósito temporal de residuos sólidos y sustancias químicas.
9	Autorización otorgada por el Ministerio de Energía y Minas para realizar el proceso de granallado en la Planta Envasadora de GLP.
10	Copia del cargo de la presentación del manifiesto de residuos sólidos peligrosos del año 2015 y a la fecha.
11	Informe (s) de evaluación/Autodirectoral (es) del programa de Adecuación y Manejo Ambiental – año 1996 (Resolución Directoral N° 027-97-EM/DGH) de la Planta Envasadora de GLP y de otros instrumentos de gestión ambiental que haya realizado el administrado a la fecha.

Fuente: Acta de Requerimiento de Documentación del 11 de marzo del 2016.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

11. Al respecto, el administrado mediante Carta N° s/n de fecha 25 de octubre de 2016 (Hoja de Trámite 2016-E01-073110¹⁴) presentó los siguientes documentos a fin de levantar las observaciones al Informe Preliminar, tal como se muestra a continuación:

- Registro fotográfico de la limpieza de residuos de pintura y reubicación de balones de GLP.
- Imágenes del registro interno de salida de residuos peligrosos denominado “manifiesto de residuos”, y guía de remisión del transporte de residuos peligrosos de julio del 2016.
- Imágenes del registro de incidente de fugas y derrames de hidrocarburos de enero del 2016.

12. En atención a ello, y de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no remitió todos los documentos solicitados mediante el Acta de Requerimiento de Documentación del 11 de marzo del 2016.

b) Análisis del hecho imputado

b.1) **Copia del Plan de Contingencias año 2015 y 2016 y Copia del cargo de la presentación del manifiesto de residuos sólidos peligrosos del año 2015 y a la fecha.**

Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

13. En virtud del Principio de Verdad Material que rigen los procedimientos administrativos sancionadores, esta Instancia de oficio realizó la consulta al Sistema de Trámite Documentario (STD) en el cual se verifica que el administrado presentó con posterioridad a la Supervisión Regular 2016 (i) copia del Plan de Contingencias de la Planta Envasadora de GLP, y (ii) copia del cargo de presentación del manifiesto de manejo de residuos peligrosos del 2016 y 2017, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Análisis de subsanación de la conducta antes del inicio del PAS

Documentación Requerida	Subsanación de la conducta
N°	Descripción



¹⁴ Páginas 154 al 160 del archivo digitalizado “Informe de Supervisión Directa N° 5259-2016-OEFA/DS-HID”, contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

a



3	Copia del Plan de Contingencias año 2015 y 2016	<p align="center">Escrito con Registro N° 26508 del 27 de marzo de 2018</p> <p>El administrado remitió copia del Plan de Contingencias de la Planta Envasadora de GLP de Piura Gas S.A.C. - Planta Piura, que fue presentado al OSINERGMIN¹⁵.</p>
10	Copia del cargo de la presentación del manifiesto de residuos sólidos peligrosos del año 2015 y a la fecha.	<p align="center">Escrito con Registro N° 04286 del 15 de enero de 2016</p> <p>El administrado remitió el Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos del mes de octubre de 2016, que fue presentado adjunto al Plan de Manejo de residuos sólidos 2016 y Declaración de residuos sólidos 2015, toda vez que forma parte del Anexo 5 del referido plan de manejo de residuos¹⁶.</p> <p align="center">Escrito con Registro N° 05788 del 18 de enero de 2017</p> <p>El administrado remitió copia del Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos de los meses noviembre y diciembre de 2016, que forma parte del Anexo 5 del Plan de Manejo de residuos sólidos 2017 y Declaración de residuos sólidos 2016¹⁷.</p>

Fuente: Sistema de Trámite Documentario (STD) y Registro de instrumentos Ambientales (RIA).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

14. Sobre el particular se precisa que en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁸ (en adelante, TUO de la LPAG) y en el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD¹⁹ (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA), se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
15. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya reiterado el requerimiento de documentos al administrado respecto de remitir (i) copia del Plan de Contingencias del periodo 2015 y 2016, y la (ii) copia del cargo de presentación del manifiesto de

¹⁵ Documento digitalizado del Plan de Contingencias de Piura Gas S.A.C. - Planta Piura, con Registro N° 26508 del 27 de marzo de 2018, que obra en el folio 19 del Expediente.

¹⁶ Páginas 61 al 62 del Registro N° 04286 del 15 de enero de 2016, documento digitalizado que obra en el folio 19 del Expediente.

¹⁷ Páginas 41 al 44 y 46 al 47 del Registro N° 05788 del 18 de enero de 2017, documento digitalizado que obra en el folio 19 del Expediente.

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

¹⁹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.





manejo de residuos peligrosos del 2015 a la fecha, a fin de dar por subsanado al hecho imputado verificado durante la Supervisión Regular 2016.

16. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante Resolución Subdirectorial N° 1216-2018-OEFA-DFAI/SFEM, notificada el 29 de mayo del 2018²⁰.
 17. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS en los extremos detallados en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución y en consecuencia, carece de sentido pronunciarse sobre los argumentos alegados por el administrado.
 18. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- b.2) **Copia del documento de la zonificación del establecimiento otorgada por la autoridad local distrital y/o provincial, Autorización otorgada por el Ministerio de Energía y Minas para realizar el proceso de granallado en la Planta Envasadora de GLP e Informe (s) de evaluación/Autodirectoral (es) del programa de Adecuación y Manejo Ambiental – año 1996 (Resolución Directoral N° 027-97-EM/DGH) de la Planta Envasadora de GLP y de otros instrumentos de gestión ambiental que haya realizado el administrado a la fecha.**
19. De la revisión de dicha Acta se observa que se solicitaron documentos que son emitidos por (i) una Autoridad local, distrital y/o provincial, y (i) una Autoridad competente en asuntos ambientales referidos a las actividades minero-energéticas, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Documentos emitidos por diversas autoridades competentes

Documentación Requerida		Autoridad competente para emitir el documento requerido
N°	Descripción	
2	Copia del documento de la zonificación del establecimiento otorgada por la autoridad local distrital y/o provincial.	Municipalidad
9	Autorización otorgada por el Ministerio de Energía y Minas para realizar el proceso de granallado en la Planta Envasadora de GLP.	Ministerio de Energía y Minas – MINEM Dirección Regional de Energía y Minas - DREM
11	Informe (s) de evaluación/Autodirectoral (es) del programa de Adecuación y Manejo Ambiental – año 1996 (Resolución Directoral N° 027-97-EM/DGH) de la Planta Envasadora de GLP y de otros instrumentos de gestión ambiental que haya realizado el administrado a la fecha.	Ministerio de Energía y Minas – MINEM Dirección Regional de Energía y Minas - DREM

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

20. Al respecto, es preciso indicar que el Numeral 46.1.2 del Artículo 46° del TUO del LPAG establece que la Administración se encuentra prohibida de solicitar para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento aquella documentación que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente²¹.

²⁰ Folio 13 del expediente.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 46°.- Documentación prohibida de solicitar"





21. En el presente caso, del tipo de información requerida al administrado, se aprecia que la competencia para emitir lo solicitado se encuentra en el ámbito de competencia de la Municipalidad, Ministerio de Energía y Minas – MINEM y/o Servicio Nacional de certificación Ambiental - SENACE, respectivamente, por lo que en aplicación del Numeral 46.1.2 del Artículo 46° del TUO del LPAG, corresponde a esta entidad recabarlos directamente. En ese sentido, los documentos ante mencionados, constituyen documentos prohibidos de solicitar por esta autoridad administrativa.
22. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Numeral 46.1.2 del Artículo 46° del TUO de la LPAG, corresponde declarar el archivo del presente PAS en los extremos detallados en el Cuadro N° 3 de la presente Resolución y en consecuencia, carece de sentido pronunciarse sobre los argumentos alegados por el administrado.
- b.3) **Copia del plano de puntos de monitoreo ambiental realizado en planta (indicando coordenadas UTM WGS 84), Copia del Plan de mantenimiento de la cabina de pintado año 2015 y 2016, Copia del Plan de mantenimiento de la poza séptica año 2015 y 2016, Documento que evidencie la succión de las aguas residuales del pozo séptico que se encuentra frente a las oficinas administrativas, Documento que evidencie la succión del pozo que almacena las aguas residuales que proviene del caño ubicado al lado de la cabina de pintado y Documento que evidencie la succión de las aguas residuales de los sistemas de almacenamiento ubicados al lado del área de granallado y debajo del depósito temporal de residuos sólidos y sustancias químicas.**
23. Piura Gas en su escrito de descargos alego y presentó la información que se analiza a continuación:

Cuadro N° 4: Requerimiento de Documentación del 11 de marzo del 2016

N°	Documentación Requerida	Información presentada por el administrado	Análisis de los documentos presentados por el administrado
1	Copia del plano de puntos de monitoreo ambiental realizado en planta (indicando coordenadas UTM WGS 84).	Adjuntó plano de distribución de la Planta de Pura Gas con las coordenadas del monitoreo de aire y ruido	El Plano con los puntos de monitoreo y coordenadas ha sido presentado con fecha 13 de agosto del 2018 (luego de iniciado el presente PAS); motivo por el cual, no se ha configurado el eximente de responsabilidad establecido en el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión.
4	Copia del Plan de mantenimiento de la cabina de pintado año 2015 y 2016.	Adjuntó Plan de Mantenimiento de la Cabina de Pintado del año 2015 y 2016	El Plan de Mantenimiento de los años 2015 y 2016 ha sido presentado por el administrado en su escrito de descargos del 13 de agosto del 2018 (luego de iniciado el presente PAS); motivo por el cual, no se ha configurado el eximente de responsabilidad establecido en el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión.
5	Copia del Plan de mantenimiento de la poza séptica año 2015 y 2016.	El administrado señaló que el pozo séptico no requiere mantenimiento ya que periódicamente se contrata a este caso (SLAKER S.R.L. también Joscana) quien se encarga de la succión de aguas en un periodo mensual.	Se precisa que, en los pozos sépticos las aguas residuales se separan en natas, agua y lodos, los cuales debe ser retirados con la frecuencia necesaria para evitar el colapso del mismo, por lo que es

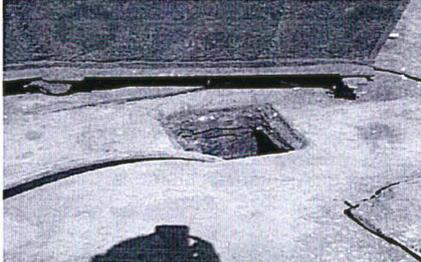
46.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

(...)

46.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

(...)



			<p>necesario contar con un programa de mantenimiento u otro documento que incluya la frecuencia de (i) succión de natas y agua, (ii) retiro de lodos, y (iii) verificación de la hermeticidad del pozo (estructura y tapa).</p> <p>De ello, el administrado sólo señaló que la empresa SLAKER S.R.L. realiza mensualmente la succión del agua con una frecuencia mensual; sin embargo, no se pronunció respecto de la frecuencia del retiro de los lodos y natas, ni hermeticidad del pozo para evitar el escape de agua residual y gases tóxicos, información que debería de estar consignada en el Plan de Mantenimiento.</p> <p>En ese sentido lo señalado por el administrado ha quedado desestimado.</p>
6	<p>Documento que evidencie la succión de las aguas residuales del pozo séptico que se encuentra frente a las oficinas administrativas.</p>	<p>El administrado señaló que el pozo que se encuentra ceca de las oficinas administrativas es un pozo de agua por lo que no corresponde la succión de aguas residuales y para acreditar ello adjuntó una fotografía.</p> 	<p>Del análisis de la fotografía presentada por el administrado no se acredita que el mencionado pozo contenga agua y por ende, no desvirtúa la imputación materia de análisis.</p>
7	<p>Documento que evidencie la succión del pozo que almacena las aguas residuales que proviene del caño ubicado al lado de la cabina de pintado.</p>	<p>El administrado señaló que la empresa Slaker se encarga de recoger periódicamente las aguas de los pozos sépticos y luego emite un documento del recojo y para acreditar ello adjunto las siguientes fotografías:</p> 	<p>Las fotografías que acredita la succión de las aguas residuales ha sido presentada por el administrado en su escrito de descargos del 13 de agosto del 2018 (luego del inicio del PAS); motivo por el cual, no se ha configurado el eximente de responsabilidad establecido en el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión.</p>
8	<p>Documento que evidencie la succión de las aguas residuales de los sistemas de almacenamiento ubicados al lado del área de granallado y debajo del depósito temporal de residuos sólidos y sustancias químicas.</p>		

Fuente: Escrito de descargos del administrado presentado el 13 de agosto del 2018.
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI





24. En ese sentido, del análisis de los documentos presentados por el administrado y de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) y Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) del OEFA, se verifica que, Piura Gas no remitió los documentos solicitados mediante Acta de Requerimiento de Documentación del 11 de marzo del 2016, cuyo plazo de presentación culminó el 18 de marzo del 2016; motivo por el cual corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Piura Gas por no presentar los documentos que se detallan en el Cuadro N° 4 de la presente Resolución.
25. Por lo expuesto, el administrado incumple lo establecido en el Artículo 15° Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en concordancia con el Artículo 30° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD y configura la infracción consignada en el Artículo 3° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD y Numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

26. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
27. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²³.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

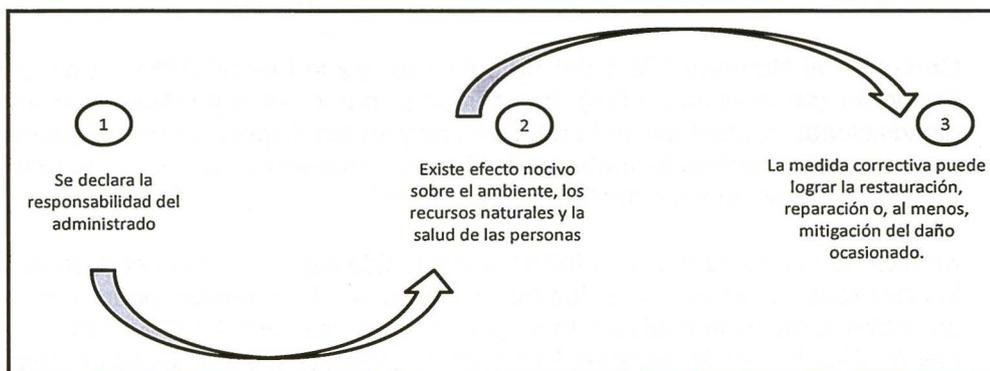
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





28. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS²⁴ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁵, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

²⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁵ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





30. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
31. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
32. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, Pág. 147, Lima.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"





33. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

34. En el presente caso, ha quedado acreditado que Piura Gas no cumplió con remitir la información solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante el Acta de Requerimiento de Documentación del 11 de marzo del 2016, de acuerdo a lo señalado en el Cuadro N° 4 de la presente resolución.

35. Sobre el particular, se debe indicar que la obligación incumplida por el administrado es una obligación de carácter formal (presentación de copia de planos de puntos de monitoreo, planes de mantenimiento y documentos referidos al manejo de aguas residuales) y su omisión no conlleva en sí misma riesgo de afectación al ambiente o salud.

36. Asimismo, no obstruye las acciones de fiscalización y no obstaculiza realizar acciones posteriores de supervisión, a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables ambientales similares o de otra índole.

37. Por lo expuesto, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Piura Gas S.A.C., por las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1216-2018-OEFA/DFAI/SFEM en los extremos que se detallan a continuación, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución



Número de imputación	Conducta infractora
1	Piura Gas S.A.C. no cumplió con remitir la siguiente información solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante el Acta de Requerimiento de Documentación del 11 de marzo del 2016: <ul style="list-style-type: none"> • Copia del plano de puntos de monitoreo ambiental realizado en la planta (indicando coordenadas UTM WGS 84). • Copia del Plan de Mantenimiento de la cabina de pintado del año 2015 y 2016. • Copia del Plan de Mantenimiento de la poza séptica del año 2015 y 2016.



³⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
 Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
 (...)
 v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



- Documento que evidencie la succión de las aguas residuales del pozo séptico que se encuentra frente a las oficinas administrativas.
- Documento que evidencie la succión del pozo que almacena las aguas residuales que proviene del caño ubicado al lado de la cabina de pintado.
- Documento que evidencie la succión de las aguas residuales de los sistemas de almacenamiento ubicados al lado del área de granallado y debajo del depósito temporal de residuos sólidos y sustancias químicas.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde emitir una medida correctiva a Piura Gas S.A.C., por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación el Artículo 22° de la Ley del SINEFA

Artículo 3°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Piura Gas S.A.C respecto a los siguientes extremos de las imputaciones consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1216-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución:

Número de imputación	Presuntas conductas infractoras
1	<p>Piura Gas S.A.C. no cumplió con remitir la siguiente información solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante el Acta de Requerimiento de Documentación del 11 de marzo del 2016:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia del documento de la zonificación del establecimiento otorgado por la autoridad local distrital y/o provincial. • Copia del Plan de Contingencia del año 2015 y 2016 • Autorización otorgada por el Ministerio de Energía y Minas para realizar el proceso de granallado en la planta Envasadora de GLP. • Copia del cargo de la presentación del Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2015 y a la fecha. • Informe(s) de evaluación / Autodireccional (es) del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – año 1996 (R.D. N° 027-97-EM/DGH) de la Planta Envasadora de GLP y de otros instrumentos de gestión ambiental que haya realizado el administrado a la fecha.

Artículo 4°.- Informar a Piura Gas S.A.C., que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a Piura Gas S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



